



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo.

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00127-00

Comoquiera que el pagaré allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, concordante con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ANDRÉS BARRERA LUGO**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$218.721.851,00** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré desmaterializado 27042492 – certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A. Nro. 0017896764.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (7 de marzo de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por **\$6.945.006,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

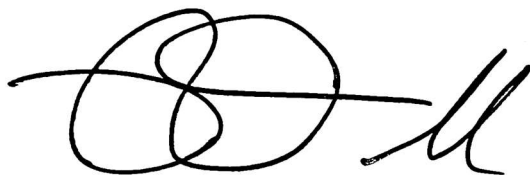
La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que el título base de recaudo no podrá ser puesto en circulación, manipulado, modificado, ni utilizado para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende incorporado a este asunto.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2).



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ